



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00143 00**

Demandante: JORGE ALEXANDER MONTERROZA ÁLVAREZ en
calidad de agente oficioso de JORGE DEL CRISTO MONTERROZA
MARTÍNEZ

Demandado: NUEVA EPS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **JORGE ALEXANDER MONTERROZA ÁLVAREZ** en calidad de agente oficioso de **JORGE DEL CRISTO MONTERROZA MARTÍNEZ**, contra la **NUEVA EPS**, por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **19 de julio de 2016**.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 24 de octubre de 2016¹, presentado en éste Despacho, el señor **JORGE ALEXANDER MONTERROZA ÁLVAREZ** en calidad de agente oficioso de **JORGE DEL CRISTO MONTERROZA MARTÍNEZ**, propone incidente en la acción referenciada por el incumplimiento del fallo proferido por éste Despacho en fecha 19 de julio de 2016, mediante el cual se decidió *“tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud de la accionante, y se ordenó a la NUEVA EPS, adelantar las acciones tendientes a garantizar el pago del transporte de la accionante y un acompañante así como el alojamiento y la alimentación de ambos, durante el tiempo que requiera la atención médica del adulto mayor fuera de su residencia y en sucesivos desplazamientos para la atención médica.”*

¹ Folios 1-3 del expediente

II.- TRÁMITE

Con escrito radicado el 24 de octubre de 2016, en la Secretaría de este Despacho el señor **JORGE ALEXANDER MONTERROZA ÁLVAREZ** en calidad de agente oficioso de **JORGE DEL CRISTO MONTERROZA MARTÍNEZ**, presentó incidente de desacato.

El día 31 de octubre de 2016², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato.

Frente a ello, la NUEVA EPS, a través de memorial de 17 de noviembre de 2016³, da respuesta al requerimiento efectuado aduciendo el cumplimiento del fallo de tutela, no obstante este Despacho a través de auto de 16 de diciembre de 2016⁴, abre formalmente el incidente de desacato ante la ausencia de elementos que dieran certeza del cumplimiento de la orden de tutela.

Posteriormente a, la NUEVA EPS, a través de memorial de 16 de enero de 20⁵, reitera el cumplimiento de la orden de tutela y solicita se decreten una serie de pruebas.

El día 10 de febrero de 2017⁶, por medio de auto, el Despacho abre a pruebas el incidente, donde se allega por parte de la Nueva Eps, informe de cumplimiento con impresiones de página que justificaban irregularidades en la prestación de servicios y conminaban al actor el acercarse a las instalaciones de dicho ente de salud.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios

² Ver folios 7-8.

³ Fls. 10-13.

⁴ Fls 23-24.

⁵ Fls. 29-31

⁶ Folio 41.

mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁷, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con

⁷ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que de los requerimientos efectuados en su oportunidad, la NUEVA EPS, aporta elementos a través de los cuales advierte un inconveniente en la prestación de los servicios del actor al estar suspendido en el sistema, pero que a la fecha dicha inconsistencia fue subsanada conminando al tutelista se acerque a las instalaciones de sus dependencias, para verificar los trámites médicos que sean requeridos, aportándose impresiones de página del sistema de salud del accionante.

Así mismo, este Despacho a través de auto de fecha 10 de febrero de 2017, requiere a la parte accionante para que informara la actualidad de la omisión predicada, de cara a la complejidad de su tratamiento médico, sin que emitiera pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, lo que logra preverse del trámite incidental, es una disposición del ente demandado para con el objeto de fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2016, sin que se logre verificar o acreditar a ciencia cierta el incumplimiento en la prestación de servicios médicos requeridos, y una conducta dolosa o gravemente culposa, de quien se indica debe cumplir con la orden de tutela, lo que denota la ausencia de elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad que abren paso a dar por terminado este incidente sin lugar a imposición de sanción en contra de la Dra. IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en razón de lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ